

REGLAMENTO REMUNERACION CLERO

PRESENTACIÓN

Las páginas que siguen pretenden manifestar la estructura básica y sencilla del Fondo para la sustentación del clero de nuestra Diócesis de San Cristóbal de La Laguna, y las normas de procedimiento por las que ha de regirse.

Los artículos que integran este reglamento, ya existente desde el año 1997 y modificado en el año 2001, no cambian sustancialmente cuanto se indicaba en las redacciones anteriores, aprobadas por el Ordinario en los mismos años. Las modificaciones realizadas han tenido como objeto simplemente una reordenación del articulado, y la presentación de las variantes a que deben atenderse, en lo sucesivo, las personas y las instituciones implicadas en el Fondo al que nos referimos.

La redacción actual del Reglamento que presentamos tendrá una vigencia provisional ajustada al tiempo considerado prudente para comprobar su validez, teniendo en cuenta una suficiente experiencia de funcionamiento.

Creo importante manifestar que lo establecido en los artículos del Reglamento que les presento es reflejo esencial del anterior. Aquel fue un fruto maduro del espíritu fraternal del clero diocesano siempre dispuesto a procurar, con el esfuerzo de todos y con el generoso desprendimiento de muchos, que la retribución de cada uno fuera lo más justa y digna posible. Siempre se ha procurado que no hubiera diferencias notables entre las percepciones de unos y de otros; y, sobre todo, que las inevitables diferencias no se debieran a situaciones de privilegio injustificado, ni a circunstancias ventajosas debidas a la identidad y a los recursos del lugar o de la institución donde algunos ejercieran su ministerio.

La idea fundamental inspiradora de las retribuciones es, sencillamente, el hecho cierto de que todos los presbíteros trabajan en la misma Iglesia a partir de la misión recibida del Obispo. Sin embargo, no se olvida la atención concreta que merecen las distintas dedicaciones a las que cada uno de los Presbíteros ha sido llamado. Por eso se establece el sistema acumulativo de complementos correspondientes a las distintas dedicaciones de cada Presbítero y a las circunstancias en que haya de realizar el ministerio recibido. De este modo se salva una injusta uniformidad retributiva, que sería tan injusta como la que permitiera privilegios o situaciones de ventaja innecesaria.

Confío en que la libertad interior y la rectitud de intención, que deben ser características fundamentales de todos los presbíteros, guíe la lectura serena de las páginas que siguen, propicie el mejor aprovechamiento de su contenido, y motive las sugerencias que cada uno estime oportuno presentar para el mejor funcionamiento del Fondo para la sustentación del Clero diocesano.

NORMAS POR LAS QUE SE REGIRÁ EL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO, CREADO POR EL OBISPO DIOCESANO.

Capítulo I

Naturaleza y fines

Artículo 1.- El fondo para la sustentación de los clérigos, cuyo fin es atender a la digna sustentación de los mismos (cf. c. 1274), es un ente sin personalidad jurídica, es decir, sus bienes forman parte del Patrimonio de la Diócesis cuya administración

corresponde por derecho “a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la Diócesis” (C.E.E., Decreto General 1-XII-84, art. 13).

Capítulo II

Fuentes de ingresos

Artículo 2.- Son fuentes de ingresos del FSC los siguientes:

- 2.1. Los que la propia Diócesis destine a este fin.
- 2.2. Los bienes beneficiosos así como las llamadas capellanías y otros bienes con fin similar (c. 1272 y 2º Decreto General de la C.E.E., 1-XII-84, art. 11 y 12).
- 2.3. Los bienes provenientes de las fundaciones no autónomas confiados a una persona pública sujeta al Obispado Diocesano, una vez pasado el plazo establecido para su vigencia, bien sea por la misma intención fundacional, bien por la normativa canónica al respecto (c. 1302, 2 y Decreto General de la C.E.E. sobre cuestiones económicas, 1-XII-84, art. 5).
- 2.4. Las aportaciones de los fieles hechas con esta finalidad (c. 222 y 1262), sean espontáneas (c. 1261.1), sean solicitadas (c. 1262 y 1266), o sean pías voluntades a favor de este Fondo (c. 1301), (cf. PO. 20).
- 2.5. La cantidad que deben destinar a este fin las parroquias de acuerdo con la normativa correspondiente.
- 2.6. Las cantidades que aporten los clérigos al FSC de sus propios ingresos, según las tablas y baremos establecidos en cada momento.
- 2.7. Las rentas de capital acumulado que no sea necesario invertir en la distribución económica de cada año, de acuerdo con lo establecido para la digna sustentación de los clérigos, salvada la parte de las rentas que deben destinarse a mantener el valor adquisitivo de la moneda.

Artículo 3.- El FSC está vinculado al cumplimiento de sus fines en orden a la atención de los sacerdotes sólo en la medida de las necesidades y de la cantidad disponible según los presupuestos.

Artículo 4.- Los presupuestos que señalen el dinero a distribuir cada año contemplarán:

- Las cantidades que ingresen las parroquias como aportación institucional para este fin.
- Las cantidades que ingresen los sacerdotes como aportación personal para este fin.
- Las rentas del capital institucional, en la medida que sea necesario y posible.
- La cantidad que el Obispado pueda destinar cada año en sus presupuestos centrales para este fin.

Artículo 5.- Tanto las rentas como las cantidades aportadas que excedan las necesidades de distribución anual, se destinarán a incrementar el capital inicial.

Capítulo III

Beneficiarios

Artículo 6.- Serán beneficiarios todos los clérigos que presten servicio pastoral en la Diócesis de modo permanente, con nombramiento del Obispo Diocesano. La atención de aquellos que voluntariamente, y no por omisión diocesana, se hubieran ausentado para prestar servicios en otra Diócesis o que hayan optado por otros servicios exclusivos no eclesiales en la propia Diócesis, oído el Consejo del Presbiterio.

Artículo 7.- Serán también beneficiarios los presbíteros incardinados en la Diócesis y que, por jubilación, enfermedad o incapacidad no presten servicio pastoral, en la medida en que su posible pensión no alcance el mínimo que se establezca para todos los sacerdotes (cf. Decreto General de la C.E.E. en "Cuestiones Económicas", 1-XII-85, art. 1).

Artículo 8.- Igualmente serán beneficiarios los presbíteros que, sin estar incardinados en la Diócesis, estén prestando un servicio pastoral encomendado por el Obispo diocesano y no reciban otros ingresos por conceptos distintos.

Artículo 9.- Las cantidades que deben asignarse a los beneficiarios para la digna sustentación obedecerán a las necesidades reales de cada uno y se aplicarán en la medida que sean conocidas a través de los cauces objetivos o por la oportuna comunicación.

Capítulo IV

Administración y gestión del FSC

Artículo 10.- Aunque la titularidad del FSC la ostenta la propia Diócesis, y su administración pertenece al Obispo Diocesano, se establece una Comisión Asesora de este Fondo que haga realidad, también en este campo, el principio de integración y participación del pueblo de Dios en las responsabilidades diocesanas y constituya un cauce para la comunicación cristiana de bienes entre hermanos.

Artículo 11.- La Comisión Asesora, que se constituirá para un período de cinco años, estará constituida por los siguientes miembros:

1. El Obispo, que la presidirá cuando asista, pudiendo ser sustituido en esta función por uno de los Vicarios.
2. El Ecónomo Diocesano.
3. El delegado para el clero
4. Un Arcipreste, propuesto por el Colegio Arciprestal.
5. Dos miembros del Consejo del Presbiterio, propuestos por los integrantes del mismo.
6. Dos laicos, expertos en gestión económica y patrimonio

El Secretario será elegido por la propia Comisión Asesora entre sus miembros.

Artículo 12.- Son funciones de la Comisión Asesora, que se reunirá al menos tres veces al año:

1. Conocer la situación económica del FSC, así como el estado de las cuentas.
2. Conocer las necesidades y el número de los sacerdotes que deben ser atendidos con cargo al FSC.
3. Proponer al Obispo las asignaciones correspondientes a dicha sustentación de los clérigos.
4. Proponer al Obispo las tablas y baremos renovables, según los cuales han de establecerse los índices de participación voluntaria de los clérigos a favor del Fondo.

5. Proponer al Obispo los proyectos de las campañas de información y sensibilización del pueblo de Dios, y procurar el seguimiento y animación de éstos, una vez hayan sido aprobados por el Obispo.
6. Proponer al Obispo la atención de otras necesidades de los clérigos, además de su digna sustentación.
7. Elaborar cada año la propuesta de presupuestos del FSC de acuerdo con los recursos y las necesidades, para que puedan ser tenidos en cuenta en la elaboración de los presupuestos diocesanos.

Capítulo V

Vigencia del FSC

Artículo 13.- Este FSC, y sus normas de funcionamiento referentes a las aportaciones del clero, parroquias e instituciones eclesíásticas, entrarán en vigor a partir del día primero de enero de 2011.

Disposición transitoria

Las modificaciones anuales en la remuneración del clero se calcularán tendiendo en cuenta los recursos que se garanticen en el capítulo presupuestario de ingresos.

REGLAMENTO PARA LA REMUNERACIÓN DEL CLERO DIOCESANO

1. Criterios Generales

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene como finalidad regir las retribuciones de los sacerdotes que prestan un servicio eclesíástico en la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna, y que se abonan con cargo al Fondo diocesano de remuneración del clero (Decreto General de la C.E.E., 14,1).

Artículo 2º.- Los sacerdotes dedicados al servicio de la Iglesia en la misión que les ha sido confiada, merecen recibir una justa remuneración conforme a su condición y necesidades en la forma que se determina en este reglamento (C.281.1), y lo que establece la C.E.E. en el acuerdo de 1978.

Artículo 3º.- La pluralidad de cargos o ministerios ejercidos por un mismo sacerdote, serán considerados como parte de un mismo oficio, en orden a determinar la suma total de ingresos (Decreto General de la C.E.E., 1.1).

Artículo 4º.- Todos los sacerdotes que desempeñen su actividad en entidades diocesanas con misión canónica, percibirán sus honorarios ordinariamente a través de la administración diocesana (Decreto General de la C.E.E., 2).

Artículo 5º.- Los sacerdotes que desempeñen sus actividades, con misión canónica, en instituciones que no sean diocesanas, percibirán sus honorarios o a través de la administración diocesana o directamente de la institución en la que trabaja cuando hayan razones específicas que lo aconsejen o precisen.

Artículo 6º.- Todo sacerdote percibirá por una vía o por otra, o por la suma de varias, la retribución congrua establecida cada año por el Obispo diocesano de conformidad

con lo que se determina en el artículo 2, y oído el Consejo Presbiteral y el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, que comprenderá doce mensualidades, y dos pagas extraordinarias.

Artículo 7º.- La retribución básica con cargo al Fondo Diocesano, podrá percibirse de forma plena o parcial; la plena corresponderá a quienes no reciban a través de una vía diferente de la administración diocesana remuneración alguna por el ministerio encomendado; la parcial corresponderá a quienes perciban por una vía diferente de la administración diocesana alguna remuneración por el ministerio encomendado. Esta remuneración alcanzará una cantidad que cubra la diferencia hasta la retribución congrua establecida cada año.

B. Complementos

Artículo 8º.- Atendiendo a las circunstancias especiales tanto de la persona como de la naturaleza del oficio que desempeña, a la retribución básica, independientemente del modo como se alcance, en sus modalidades de “plena” o “parcial”, añadirán, según los casos, los complementos que correspondan en conformidad con los artículos siguientes: (P.C. 20; Can. 281.1; Decreto General de la C.E.E. 1.1).

Artículo 9º.- COMPLEMENTO DE FUNCIÓN: Será concedido en virtud de responsabilidad, o dedicación especial, exigidas por un determinado oficio canónicamente encomendado. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos propondrá cada año al Obispo, debidamente actualizada, la cuantía del complemento que corresponderá al cuadro de oficios presentado por el organismo que proceda. Se abonará un complemento por cada responsabilidad.

Artículo 10º.- COMPLEMENTO DE DESPLAZAMIENTO: Lo recibirán quienes tengan obligación de desplazarse fuera del lugar donde ejercen el cargo principal, los que en poblaciones urbanas tengan que soportar desplazamientos económicamente onerosos, en virtud de misión pastoral encomendada. Al elaborar los presupuestos anuales del Fondo, se determinará la cantidad que cada sacerdote habrá de recibir y se actualizarán las unidades que correspondan a cada uno mediante declaración personal. Se estudia cada caso en particular para atender con un plus de kilometraje tanto cuando se atiende a más de una parroquia, como a otras labores no parroquiales.

Artículo 11º.- COMPLEMENTO DE VIVIENDA: Se atenderá con el mismo a quienes no la tengan proporcionada por la diócesis, parroquia o institución. Corresponde únicamente a los sacerdotes que utilicen una vivienda propia o alquilada y, por parte del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos se considerará cada caso en particular.

1. En cada ejercicio económico, se fijará una cantidad teniendo en cuenta las características de cada uno de los casos. Están excluidos de este complemento los casos de los que teniendo a su disposición una casa gratuita no la ocupa por conveniencias particulares aunque cuenten para ello con el permiso del Obispo diocesano. Igualmente están excluidos los que residan en la residencia sacerdotal o en casa particular sin carga económica para el sacerdote.
2. Se considera como vivienda gratuita, y por tanto excluida de complementos, la proporcionada por la diócesis, parroquia o institución. En este grupo entran las plazas de residentes en Residencias sacerdotales o en casas particulares.

También se incluyen los casos de los que teniendo a su disposición una casa gratuita no la ocupan por conveniencias particulares; quedando, en consecuencia, excluidos del complemento de Vivienda.

Artículo 12°.- COMPLEMENTO DE INSULARIDAD: Lo recibirán quienes residan en La Palma, La Gomera y El Hierro y dependan sólo de la nómina diocesana. Cada año se determinará por el Consejo de Asuntos Económicos oído por el Consejo del Presbiterio, la cantidad mensual a recibir.

Artículo 13°.- En los presupuestos diocesanos del Fondo se determinará anualmente la cantidad que corresponda a los complementos señalados en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento.

C. Tratamiento específico de diversos grupos de sacerdotes

Artículo 14°.- SACERDOTES DEL CLERO PARROQUIAL: párrocos, vicarios parroquiales y adscritos. El tratamiento económico que les corresponde viene dado por los artículos anteriores.

Artículo 15°.- SACERDOTES FORMADORES EN EL SEMINARIO DIOCESANO: percibirán la retribución congrua en el caso de que no tengan otras actividades remuneradas; en otro caso, y exceptuando las clases impartidas en el mismo seminario, se les asignará la retribución básica parcial de conformidad con el artículo 7.

En el caso de que impartan clases en el centro se tendrá en cuenta la remuneración de las mismas salvo si estas no superan la retribución básica, conforme al art. 7 de este Reglamento.

Artículo 16°.- SACERDOTES EN OTRAS INSTITUCIONES ECLE-SIÁSTICAS NO PARROQUIALES: tendrán con cargo al Fondo el tratamiento económico que les corresponda en aplicación de los artículos del presente Reglamento, de acuerdo con la legislación general de la Iglesia, los Decretos de la Conferencia Episcopal Española y las normas específicas que dimanen de los Estatutos de dichas instituciones debidamente aprobados por el Obispo diocesano, o de los conciertos establecidos o que se establezcan entre la diócesis y estas instituciones para la remuneración de los sacerdotes dependientes de las mismas.

Artículo 17°.- SACERDOTES CON DEDICACIÓN EN CENTROS CIVILES CON MISIÓN CANÓNICA: si la retribución por esas dedicaciones supera la retribución congrua establecida por el Obispo diocesano conforme al artículo 6, no percibirán cantidad alguna de este fondo destinado al sostenimiento del clero y se les aplicará el tratamiento económico que les corresponda de acuerdo con el artículo del presente reglamento.

Artículo 18°.- SACERDOTES CON DEDICACIÓN EN CENTROS CIVILES O EMPRESAS PRIVADAS, SIN MISIÓN CANÓNICA: si la retribución por estas dedicaciones supera la retribución congrua de los sacerdotes diocesanos, no percibirán cantidad alguna de este Fondo destinado al sostenimiento del clero; lo cual no les exime de prestar los servicios de su ministerio, a disposición del Obispo de la diócesis, ni del cumplimiento de aquellas obligaciones a que estén sujetos por razón del oficio.

Artículo 19°.- SACERDOTES EN EDAD DE JUBILACIÓN: A partir de los sesenta y cinco años cumplidos, todo sacerdote debe solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social del Clero, pero queda a juicio del Obispo dar trámite o no a la solicitud. El Obispo puede imponer dicha jubilación a los sacerdotes que hayan cumplido los setenta y cinco años de edad, sin exceptuar ningún oficio eclesiástico,

aun conferido con anterioridad al nuevo Código de Derecho Canónico (Decreto General de la C.E.E. 3).

Artículo 20°.- SACERDOTES JUBILADOS: Tendrán el mismo tratamiento económico que los sacerdotes en activo en orden a recibir la retribución congrua establecida para cada año. Se ha de computar la pensión de la Seguridad Social como parte integrante de la remuneración.

Artículo 21°.- SACERDOTES ENFERMOS O CON INVALIDEZ TEMPORAL O PERMANENTE: Cuando un sacerdote por una enfermedad prolongada o por necesitar cuidados especiales no atendidos por la Seguridad Social necesite ayuda económica, o por accidente se encuentre en situación de posible invalidez permanente, lo comunicará oportunamente para que, según las circunstancias de cada caso, se le preste la conveniente atención económica, así como, si a ello hubiere lugar, plantear ante la Seguridad Social el oportuno expediente de Invalidez y pensión correspondiente.

Artículo 22°.- SACERDOTES EN ESTUDIOS: Los sacerdotes que por mandato del Obispo de la diócesis realicen estudios eclesiásticos o civiles, tanto en cursos regulares como circunstanciales, percibirán del fondo la retribución básica plena:

1. Sacerdotes en cursos regulares con dedicación exclusiva a los estudios: se les concederá una dotación suficiente para cubrir los gastos provenientes de pensión, manutención, matrículas y un viaje de ida y vuelta al año. Se descontará de dicha dotación las cantidades que reciban por becas u otras ayudas e ingresos que pudieran tener por ministerios que ejerzan.
2. Sacerdotes en estudios circunstanciales: en cada caso, si el sacerdote desea alguna ayuda, deberá solicitarla por escrito al Obispo de la diócesis, especificando el presupuesto de gastos en razón de dichos estudios y otras posibles ayudas que pudiera obtener.

Artículo 23°.- SACERDOTES EN AÑO SABÁTICO: Los sacerdotes que con el consentimiento del Obispo diocesano ejercen el derecho al año sabático, percibirán la dotación congrua establecida para el resto del clero y una aportación para gastos de matrículas.

Artículo 24°.- CAPELLANES EN CENTROS CIVILES: Para hacer efectivo los artículos 3 y 4 de este Reglamento, se determinará que, previas las conversaciones y acuerdos con las Instituciones correspondientes, éstas entregarán al Fondo la cantidad con que contribuyan a los capellanes. Estos recibirán del Fondo la oportuna retribución de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento, salvando siempre lo que se determina en el artículo 5.

Artículo 25°.- SACERDOTES DIOCESANOS CON MISIÓN PASTORAL EN OTRAS IGLESIAS LOCALES DE MISIONES: A los sacerdotes que prestan habitualmente sus servicios en otras Iglesias locales, con contrato directo con el Obispo de aquella Iglesia y con consentimiento de nuestro Obispo diocesano siempre que su situación económica así lo exija, se les concederá durante sus estancias de vacaciones en nuestra diócesis una retribución básica equivalente a la del Clero diocesano. Siguiendo las directrices de la Comisión Episcopal de Misiones (18-11-94) se le asignará una ayuda mensual teniendo en cuenta la situación económica específica de cada uno. De la misma manera que a los sacerdotes diocesanos se les abonan las cuotas personales de la Seguridad Social a la que están afiliados por la diócesis.

Artículo 26°.- RELIGIOSOS CON MINISTERIO PARROQUIAL: De no existir concierto particular, se regulará su retribución por el articulado del presente Reglamento, a excepción del artículo 11 que no es de aplicación para ellos por vivir en comunidad y depender de su superior.

Artículo 27°.- DIÁCONOS EN ETAPA PREVIA PASTORAL PARA EL PRESBITERADO: Tendrán la remuneración básica con cargo al Fondo. El complemento que precisen será con cargo a la parroquia o institución en la que ejercen su ministerio si éste es permanente; si ésta no pudiera, por escasez de medios económicos, sería con cargo al Fondo hasta suplir la diferencia.

Artículo 28°.- OTROS CASOS ESPECIALES O RESERVADOS: El Fondo proveerá mediante resolución del Obispo, lo que proceda para la atención económica de los sacerdotes que se encuentren en situaciones especiales o reservadas.

Artículo 29°.- El sacerdote que por decisión personal abandone la actividad pastoral diocesana dejará de percibir la remuneración pertinente, consultando en todo caso el criterio y superior determinación del Obispo que resolverá conforme a circunstancias particulares del caso.

1. Otras precisiones del reglamento

Artículo 30°.- APORTACIÓN DE LOS SACERDOTES AL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO: Cada sacerdote está llamado moralmente a colaborar con el fondo según el porcentaje especificado en la tabla siguiente, de acuerdo con sus ingresos netos anuales:

INGRESOS NETOS	PORCENTAJE	APORTAC. AL FSC.
10.836,00 €	0,00	– €
10.956,00 €	0,20	21,91 €
11.076,00 €	0,40	44,30 €
11.196,00 €	0,60	67,18 €
11.316,00 €	0,80	90,53 €
11.436,00 €	1,00	114,36 €
11.556,00 €	1,20	138,67 €
11.676,00 €	1,40	163,46 €
11.796,00 €	1,60	188,74 €
11.916,00 €	1,80	214,49 €
12.036,00 €	2,00	240,72 €
12.156,00 €	2,20	267,43 €
12.276,00 €	2,40	294,62 €
12.396,00 €	2,60	322,30 €
12.516,00 €	2,80	350,45 €

12.636,00 €	3,00	379,08 €
12.756,00 €	3,20	408,19 €
12.876,00 €	3,40	437,78 €
12.996,00 €	3,60	467,86 €
13.116,00 €	3,80	498,41 €
13.236,00 €	4,00	529,44 €
13.356,00 €	4,20	560,95 €
13.476,00 €	4,40	592,94 €
13.596,00 €	4,60	625,42 €
13.716,00 €	4,80	658,37 €
13.836,00 €	5,00	691,80 €
13.956,00 €	5,20	725,71 €
14.076,00 €	5,40	760,10 €
14.196,00 €	5,60	794,98 €
14.316,00 €	5,80	830,33 €
14.436,00 €	6,00	866,16 €
14.556,00 €	6,20	902,47 €
14.676,00 €	6,40	939,26 €
14.796,00 €	6,60	976,54 €
14.916,00 €	6,80	1.014,29 €
15.036,00 €	7,00	1.052,52 €
15.156,00 €	7,20	1.091,23 €
15.276,00 €	7,40	1.130,42 €
15.396,00 €	7,60	1.170,10 €
15.516,00 €	7,80	1.210,25 €
15.636,00 €	8,00	1.250,88 €
15.756,00 €	8,20	1.291,99 €
15.876,00 €	8,40	1.333,58 €
15.996,00 €	8,60	1.375,66 €

16.116,00 €	8,80	1.418,21 €
16.236,00 €	9,00	1.461,24 €
16.356,00 €	9,20	1.504,75 €
16.476,00 €	9,40	1.548,74 €
16.596,00 €	9,60	1.593,22 €
16.716,00 €	9,80	1.638,17 €
16.836,00 €	10,00	1.683,60 €
16.956,00 €	10,20	1.729,51 €
17.076,00 €	10,40	1.775,90 €
17.196,00 €	10,60	1.822,78 €
17.316,00 €	10,80	1.870,13 €
17.436,00 €	11,00	1.917,96 €
17.556,00 €	11,20	1.966,27 €
17.676,00 €	11,40	2.015,06 €
17.796,00 €	11,60	2.064,34 €
17.916,00 €	11,80	2.114,09 €
18.036,00 €	12,00	2.164,32 €
18.156,00 €	12,20	2.215,03 €
18.276,00 €	12,40	2.266,22 €
18.396,00 €	12,60	2.317,90 €
18.516,00 €	12,80	2.370,05 €
18.636,00 €	13,00	2.422,68 €
18.756,00 €	13,20	2.475,79 €
18.876,00 €	13,40	2.529,38 €
18.996,00 €	13,60	2.583,46 €
19.116,00 €	13,80	2.638,01 €
19.236,00 €	14,00	2.693,04 €
19.356,00 €	14,20	2.748,55 €
19.476,00 €	14,40	2.804,54 €

19.596,00 €	14,60	2.861,02 €
19.716,00 €	14,80	2.917,97 €
19.836,00 €	15,00	2.975,40 €
19.956,00 €	15,20	3.033,31 €
20.076,00 €	15,40	3.091,70 €
20.196,00 €	15,60	3.150,58 €
20.316,00 €	15,80	3.209,93 €
20.436,00 €	16,00	3.269,76 €
20.556,00 €	16,20	3.330,07 €
20.676,00 €	16,40	3.390,86 €
20.796,00 €	16,60	3.452,14 €
20.916,00 €	16,80	3.513,89 €
21.036,00 €	17,00	3.576,12 €
21.156,00 €	17,20	3.638,83 €
21.276,00 €	17,40	3.702,02 €
21.396,00 €	17,60	3.765,70 €
21.516,00 €	17,80	3.829,85 €
21.636,00 €	18,00	3.894,48 €
21.756,00 €	18,20	3.959,59 €
21.876,00 €	18,40	4.025,18 €
21.996,00 €	18,60	4.091,26 €
22.116,00 €	18,80	4.157,81 €
22.236,00 €	19,00	4.224,84 €
22.356,00 €	19,20	4.292,35 €
22.476,00 €	19,40	4.360,34 €
22.596,00 €	19,60	4.428,82 €
22.716,00 €	19,80	4.497,77 €
22.836,00 €	20,00	4.567,20 €
22.956,00 €	20,20	4.637,11 €

23.076,00 €	20,40	4.707,50 €
23.196,00 €	20,60	4.778,38 €
23.316,00 €	20,80	4.849,73 €
23.436,00 €	21,00	4.921,56 €
23.556,00 €	21,20	4.993,87 €
23.676,00 €	21,40	5.066,66 €
23.796,00 €	21,60	5.139,94 €
23.916,00 €	21,80	5.213,69 €
24.036,00 €	22,00	5.287,92 €
24.156,00 €	22,20	5.362,63 €
24.276,00 €	22,40	5.437,82 €
24.396,00 €	22,60	5.513,50 €
24.516,00 €	22,80	5.589,65 €
24.636,00 €	23,00	5.666,28 €
24.756,00 €	23,20	5.743,39 €
24.876,00 €	23,40	5.820,98 €
24.996,00 €	23,60	5.899,06 €
25.116,00 €	23,80	5.977,61 €
25.236,00 €	24,00	6.056,64 €
25.356,00 €	24,20	6.136,15 €
25.476,00 €	24,40	6.216,14 €
25.596,00 €	24,60	6.296,62 €
25.716,00 €	24,80	6.377,57 €
25.836,00 €	25,00	6.459,00 €
25.956,00 €	25,20	6.540,91 €
26.076,00 €	25,40	6.623,30 €
26.196,00 €	25,60	6.706,18 €
26.316,00 €	25,80	6.789,53 €
26.436,00 €	26,00	6.873,36 €

26.556,00 €	26,20	6.957,67 €
26.676,00 €	26,40	7.042,46 €
26.796,00 €	26,60	7.127,74 €
26.916,00 €	26,80	7.213,49 €
27.036,00 €	27,00	7.299,72 €
27.156,00 €	27,20	7.386,43 €
27.276,00 €	27,40	7.473,62 €
27.396,00 €	27,60	7.561,30 €
27.516,00 €	27,80	7.649,45 €
27.636,00 €	28,00	7.738,08 €
27.756,00 €	28,20	7.827,19 €
27.876,00 €	28,40	7.916,78 €
27.996,00 €	28,60	8.006,86 €
28.116,00 €	28,80	8.097,41 €
28.236,00 €	29,00	8.188,44 €
28.356,00 €	29,20	8.279,95 €
28.476,00 €	29,40	8.371,94 €
28.596,00 €	29,60	8.464,42 €
28.716,00 €	29,80	8.557,37 €
28.836,00 €	30,00	8.650,80 €
28.956,00 €	30,20	8.744,71 €
29.076,00 €	30,40	8.839,10 €
29.196,00 €	30,60	8.933,98 €
29.316,00 €	30,80	9.029,33 €
29.436,00 €	31,00	9.125,16 €
29.556,00 €	31,20	9.221,47 €
29.676,00 €	31,40	9.318,26 €
29.796,00 €	31,60	9.415,54 €
29.916,00 €	31,80	9.513,29 €

30.036,00 €	32,00	9.611,52 €
30.156,00 €	32,20	9.710,23 €
30.276,00 €	32,40	9.809,42 €
30.396,00 €	32,60	9.909,10 €
30.516,00 €	32,80	10.009,25 €
30.636,00 €	33,00	10.109,88 €
30.756,00 €	33,20	10.210,99 €
30.876,00 €	33,40	10.312,58 €
30.996,00 €	33,60	10.414,66 €
31.116,00 €	33,80	10.517,21 €
31.236,00 €	34,00	10.620,24 €
31.356,00 €	34,20	10.723,75 €
31.476,00 €	34,40	10.827,74 €
31.596,00 €	34,60	10.932,22 €
31.716,00 €	34,80	11.037,17 €
31.836,00 €	35,00	11.142,60 €
31.956,00 €	35,20	11.248,51 €
32.076,00 €	35,40	11.354,90 €
32.196,00 €	35,60	11.461,78 €
32.316,00 €	35,80	11.569,13 €
32.436,00 €	36,00	11.676,96 €
32.556,00 €	36,20	11.785,27 €
32.676,00 €	36,40	11.894,06 €
32.796,00 €	36,60	12.003,34 €
32.916,00 €	36,80	12.113,09 €
33.036,00 €	37,00	12.223,32 €
33.156,00 €	37,20	12.334,03 €
33.276,00 €	37,40	12.445,22 €
33.396,00 €	37,60	12.556,90 €

33.516,00 €	37,80	12.669,05 €
33.636,00 €	38,00	12.781,68 €
33.756,00 €	38,20	12.894,79 €
33.876,00 €	38,40	13.008,38 €
33.996,00 €	38,60	13.122,46 €
34.116,00 €	38,80	13.237,01 €
34.236,00 €	39,00	13.352,04 €
34.356,00 €	39,20	13.467,55 €
34.476,00 €	39,40	13.583,54 €
34.596,00 €	39,60	13.700,02 €
34.716,00 €	39,80	13.816,97 €
34.836,00 €	40,00	13.934,40 €
34.956,00 €	40,20	14.052,31 €
35.076,00 € ó más	40,40	14.170,70 €

DOTACIÓN MÍNIMA: Se establece como dotación mínima a percibir por el sacerdote, la cantidad de setecientos setenta y cuatro euros con seis céntimos, mensualmente, que se actualizará cada año según el I.P.C.

Artículo 31º.- SUSCRIPCIÓN DEL CLERO DIOCESANO A UNA PÓLIZA DE SEGURO: Con cargo a los presupuestos del Fondo para La Sustentación del Clero, la Administración Diocesana suscribirá anualmente un seguro de asistencia sanitaria complementario de la Seguridad Social española para todo el clero diocesano con la Clínica Universitaria de Navarra.

Artículo 32º.- APORTACIÓN DE LAS PARROQUIALES A LA REMUNERACIÓN DE LOS SACERDOTES. Se establecerá cada ejercicio en base a las necesidades presupuestarias de este fondo, una aportación de lo recaudado con el canon del Fondo Común Diocesano.

Artículo 33º.- APORTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES AL FONDO: Se regirá mediante legislación particular diocesana a tenor de las facultades que por derecho le asisten al Obispo de la diócesis.

Artículo 34º.- DECLARACIÓN DE INGRESOS Y SITUACIÓN DE LOS SACERDOTES: Cada año, la administración diocesana solicitará de cada sacerdote una declaración de sus ingresos netos anuales (exceptuados los de carácter patrimonial personal), para poder confeccionar la nómina conforme al presente Reglamento. La ocultación de ingresos o la insolidaridad con el presbiterio motivará que, en casos graves, pase a estudio del Colegio de Consultores para que proponga la decisión que proceda.

En la retribución económica de los sacerdotes no tendrá aplicación cualquier normativa de carácter civil, incluso la aplicación de la ley RD. 26/2000, 14 de enero. Revalorización y Complementos de pensiones para el año 2000 y otras normas en materia de clases pasivas (BOE. 15/01/2000). Por lo tanto en el caso de jubilados siempre se contemplará la pensión con complementos.

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de Octubre de dos mil diez.

LISTADO DE COMPLEMENTOS

Vicario	150,00 €
Secretario-Canciller	90,00 €
Ecónomo Diocesano	90,00 €
Notario	90,00 €
Fiscal	90,00 €
Delegado Diocesano	75,00 €
Conciliario	55,00 €
Arcipreste	50,00 €
Juez Diocesano	20,00 €
Insularidad	70,00 €
Kilometraje	45,00 €